

**EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO** 

UNIDAD FISCALIZABLE

**UBICACIÓN** 

659-2017-OEFA/DFAI/PAS

CORPORACIÓN GRIFERA S.R.LTDA.1

PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS

DISTRITO DE SAN SEBASTIAN. PROVINCIA Y

DEPARTAMENTO DE CUSCO HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

SECTOR **MATERIA** 

**ARCHIVO** 

7 8 SET. 2018 Lima,

H.T 2016-I01-051937

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1814 -2018-OEFA/DFAI/SFEM del de setiembre de 2018 y el escrito de descargos del 12 de setiembre de 2018; y,

## I. **ANTECEDENTES**

- 1. El 5 de mayo de 2016, la Oficina Descentralizada de Cusco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Cusco) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable "Puesto de Venta de Combustible - Grifos" de titularidad de CORPORACIÓN GRIFERA S.R.LTDA. (en adelante el administrado), ubicado en la Prolongación Avenida de la Cultura N° 1110, distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N2 de fecha 5 de mayo de 2016 y el Informe de Supervisión Directa N° 033-2016-OEFA/OD CUSCO3 - HID del 15 de junio de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión).
- 2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 135-2016-OEFA/OD CUSCO-HID4 del 30 de noviembre de 2016 (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016 concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Cabe indicar que, mediante Registro de Hidrocarburos Nº 35232-050-1008115, de 3. fecha 10 de agosto de 2011, el administrado fue titular puesto de venta, materia de supervisión, en el cual se realizaban actividades de comercialización de hidrocarburos.
- Posteriormente mediante Registro de Hidrocarburos N° 35232-050-020218 de fecha de emisión 2 de febrero de 2018, se tiene que INVERSIONES ALDAXI S.R.L.<sup>6</sup> es el actual titular de la estación de servicios materia de supervisión.

Folios del 2 al 14 del Expediente.

Registro Único de Contribuyente Nº 20601347092.



Registro Único de Contribuyente Nº 20399854033

Página 5 al 8 del archivo denominado "Anexo", contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

Página 1 al 18 del archivo denominado "INFORME DE SUPERVISIÓN", contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

Página 44 del archivo denominado "Anexo", contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.



- 5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2137-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> del 20 de julio de 2018, notificada el 7 de agosto de 2018<sup>8</sup>, (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra CORPORACIÓN GRIFERA S.R.LTDA, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 6. El 12 de setiembre de 2018, el actual titular de la estación de servicios presento escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>9</sup> a la Resolución Subdirectoral.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
- 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹º, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



Folio 20 del Expediente.

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde anlicar lo siguiente:

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente



Escrito ingresado con registro N° 075486.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

<sup>2.1</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

<sup>2.2</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el aartículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
- III.1 <u>Hecho imputado N° 1</u>: El administrado no realizó los monitoreos de ruido correspondientes al tercer trimestre del año 2015, en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- III.2 <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado no realizó los monitoreos de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2015 en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- a) Marco Normativo
- 10. El Artículo 8°11 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, Nuevo RPAAH), establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.
- 11. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro de los cuales se encuentra efectuar el monitoreo de calidad de ruido y aire en los parámetros establecidos en el mismo.
- b) Compromiso Ambiental asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental
- 12. Mediante Resolución Directoral N° 022-2009-GRC/DREM-Cusco/ATE<sup>12</sup>, del 25 de marzo de 2009, la Dirección Regional de Energía y minas del Gobierno regional de Cusco, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) a favor del administrado, en el que se detalla entre otros aspectos, el compromiso de realizar



el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".



Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

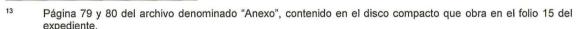
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)".

Página 48 y 49 del archivo denominado "Anexo", contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.



los monitoreos de calidad de ruido y aire, de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 085-2003-PCM<sup>13</sup> y 074-2001-PCM<sup>14</sup>.

- 13. Habiéndose definido los compromisos asumidos, corresponde analizar si los mismos han sido incumplidos o no.
- c) Análisis del hecho Imputado
- 14. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó el informe de monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre de 2015 en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, incumpliendo el compromiso asumido<sup>16</sup> y en la normativa ambiental.
- 15. Asimismo, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó el informe de monitoreo de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2015 y primer trimestre del año 2016, en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, incumpliendo el compromiso asumido<sup>18</sup> y en la normativa ambiental
- 16. Es por ello, que el ITA, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado (i) no realizó el informe de monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre de 2015<sup>19</sup> en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental y que (ii) no realizó el informe de monitoreo de aire correspondiente al tercer trimestre de 2015<sup>20</sup> en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 17. Por tal motivo, mediante Resolución Subdirectoral Nº 2137-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 7 de agosto de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas dio inicio al PAS contra el administrado por las presuntas infracciones acusadas por la OD Cusco.
- 18. No obstante, de los medios probatorios que obran en el expediente, se puede verificar que desde el 2 de febrero de 2018, es decir, con anterioridad al inicio del PAS, INVERSIONES ALDAXI S.R.L. es el actual titular del puesto de Venta de Combustible ubicada en la Prolongación Avenida de la Cultura N° 1110, distrito de



Página 80 y 81 del archivo denominado "Anexo", contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.





Página 9 del archivo denominado "INFORME DE SUPERVISIÓN", contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

Páginas 79 al 80 del archivo denominado "Anexo", contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

Página 9 del archivo denominado "INFORME DE SUPERVISIÓN", contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

Páginas 79 al 80 del archivo denominado "Anexo", contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

Cabe indicar que si bien en las conclusiones del ITA no se menciona a la presente conducta infractora, del desarrollo del contenido del punto III.1.2 del ITA se concluyó que correspondía acusar la presente imputación.

Cabe indicar que si bien en las conclusiones del ITA no se menciona a la presente conducta infractora, del desarrollo del contenido del punto III.1.2 del ITA se concluyó que correspondía acusar la presente imputación.



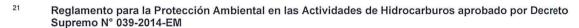
San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, en virtud del Registro de Hidrocarburos N° 35232-050-020218.

- 19. Al respecto, el Artículo 2º del RPAAH<sup>21</sup>, establece que, en caso el titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un Tercero, el nuevo titular estará obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas en su debida oportunidad por la Autoridad Competente.
- 20. En ese sentido, dado que en la fecha que se dio inicio al presente al PAS, la estación de servicios contaba con un nuevo titular, correspondía iniciar el presente procedimiento en contra de **INVERSIONES ALDAXI S.R.L.**
- 21. En atención a lo señalado en los anteriores párrafos, y en estricto cumplimiento del Artículo 2º del RPAAH, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de CORPORACION GRIFERA S.R.LTDA.
- 22. Adicionalmente, se debe indicar que, al declararse el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por **INVERSIONES ALDAXI S.R.L.**, en el escrito de descargos.
- 23. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS respecto al presente extremo materia de análisis, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del TUO de la LPAG<sup>22</sup>.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de CORPORACIÓN GRIFERA S.R.LTDA. por la infracción que se



Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

(...)





<sup>&</sup>quot;Artículo 257° .- Caducidad del procedimiento sancionador

<sup>4.</sup> En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción".



indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 2137-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<u>Artículo 2</u>.- Informar a CORPORACIÓN GRIFERA S.R.LTDA. que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3º.- Informar a CORPORACIÓN GRIFERA S.R.LTDA. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese.

G AVALLE IS

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/aby/yfch